



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUITAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

GLOSARIO

Calendario Electoral	Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025;
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
CPJE	Consejo del Poder Judicial del Estado;
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán;
Congreso	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán;
INE	Instituto Nacional Electoral;
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;
PEEPJM 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025;



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

PJEM	Poder Judicial del Estado de Michoacán;
Personas Juzgadoras	Personas candidatas a juzgadoras, integrantes del Poder Judicial del Estado; y,
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Decreto de reforma a la CPEUM. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, entrando en vigor el dieciséis de septiembre².

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo transitorio octavo, párrafo segundo, del citado Decreto, las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

SEGUNDO. Decreto de reforma a la Constitución Local. El trece de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 03, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Local, en torno a la reforma del Poder Judicial del Estado, entre ellos, el artículo 69, así como los transitorios PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO, estableciendo que la elección de las personas juzgadoras sería de manera libre, directa y secreta para la ciudadanía, así como el día que se realizaran las elecciones del año que corresponda, estipulando que, la etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará con la primera sesión que celebre el Consejo General dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto.

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.

² Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

Por otra parte, también se estableció que, este Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PEEPJM 2024-2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

TERCERO. Inicio del PEEPJM 2024-2025. Conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual estableció que la etapa de preparación de la elección en comento, daría inicio con la sesión que al respecto celebrara este Consejo General dentro de los siete días siguientes al de la publicación, por lo que, a través de Sesión Especial de veinte de noviembre, este colegiado emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.

CUARTO. Emisión de la convocatoria general³. En Sesión celebrada el trece de diciembre, mediante Acuerdo 66, el Congreso del Estado de Michoacán, aprobó la Convocatoria General para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección del PEEPJM 2024-2025.

QUINTO. Decreto de reforma a la Ley Orgánica. El trece de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 95, por medio del cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica para llevar a cabo el PEEPJM 2024-2025.

SEXTO. Decreto de reforma al Código Electoral. El veintitrés de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 140, por el que se reformaron,

³ Consultable en:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIACUERDOLEGISLATIVO-066.pdf>.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

adicionaron y derogaron diversos artículos con relación a la incorporación de las elecciones de las personas juzgadoras.

Modificaciones de las cuales resalta para el presente, la adición al artículo 367, en el cual se dispuso que el Instituto en el ámbito de las atribuciones conferidas, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

SÉPTIMO. Acuerdo del calendario para el PEEPJM 2024-2025. El veinticuatro de enero de la anualidad que transcurre, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEM mediante acuerdo IEM-CG-05/2025, aprobó el Calendario para el PEEPJM 2024-2025, cuya última versión se aprobó en sesión extraordinaria urgente de veintisiete de febrero del presente año, mediante acuerdo IEM-CG-32/2025⁴, por el que se adicionan y modifican diversas fechas en el calendario electoral.

OCTAVO. Lineamientos sobre infracciones a la norma electoral en el PEEPJM 2024-2025. Mediante acuerdo de Consejo General IEM-CG-14/2025, emitido el once de febrero de dos mil veinticinco, se aprobaron los Lineamientos sobre Infracciones a la Normativa Electoral en los Procesos Electorales para la Renovación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con el cual se muestra el catálogo de infracciones en materia electoral, que regulan el PEEPJM 2024-2025.

NOVENO. Modificación a la normativa interna del Instituto. Mediante acuerdo de Consejo General IEM-CG-19/2025, emitido el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se modificó la normativa interior del Instituto, así como diversos ordenamientos relacionados con la substanciación de procedimientos

⁴ Consultable en:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-32-2025.pdf>.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

sancionadores, como lo fueron el Reglamento Interior del Instituto, el Reglamento de Quejas y Denuncias y el Reglamento de Oficialía Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia del Instituto. Los artículos 41, base V, apartado C, de la CPEUM; 98 de la LGIPE, en relación con los numerales 98, de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, para lo cual serán principios rectores la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

En razón de lo anterior, la LGIPE, en sus artículos 4, numeral 2; 27, numeral 2; 30, numeral 1, inciso e) y 119, numerales 1 y 2, disponen que el INE, podrá coordinarse y concentrar acciones comunes de las autoridades electorales locales, para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local, por ello, **tanto el INE como el Instituto, son corresponsables de llevar en la entidad la organización de los procesos electorales, entre ellos, específicamente en el caso de Michoacán, el PEEPJM 2024-2025.**

SEGUNDO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32, 367, 368 y 386 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior

Página 5 de 30



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Siendo también, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de este Instituto, el Consejo General la instancia superior de dirección de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Así también, es conveniente señalar lo previsto en el transitorio segundo, onceavo párrafo, del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual señala:

"El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género." (Lo resaltado es propio).

De lo cual, el artículo 368, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral, señala como atribuciones de este Consejo General, la aprobación de los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, de ahí la competencia de este Consejo General para determinar los criterios que regirán las campañas electorales en el PEEPJM 2024-2025.

TERCERO. Marco Normativo. El artículo 96 de la CPEUM, dispone que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen

Página 6 de 30



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

las elecciones federales ordinarias del año que corresponda, y establece el procedimiento para realizar los preparativos de la elección.

Por su parte, el artículo octavo transitorio segundo párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, establece que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor.

El artículo 495, numeral 4, de la LGIPE, establece que las personas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de los Poderes Judiciales de las entidades federativas serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determinen sus constituciones y leyes locales, conforme a las bases y procedimientos que establece la CPEUM.

Por su parte, el artículo 69 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía elegirá de manera libre, directa y secreta a Magistradas y Magistrados y Juezas, Jueces, del Poder Judicial Local, mientras que el transitorio segundo párrafo noveno, del decreto 03 de reforma de la Constitución Local, establece que para el año 2025 la jornada electoral tendrá verificativo el 1 de junio, de manera concurrente con la elección judicial federal.

Luego, de acuerdo con el artículo 364 del Código Electoral, todas las personas tienen el derecho de participar en igualdad de condiciones en los procesos de selección de candidaturas para los cargos del Poder Judicial Local.

Estos procesos deben ser públicos, abiertos y transparentes, asegurando que cualquier persona interesada pueda participar siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral. Además, deben garantizar la inclusión, accesibilidad y equidad en la selección de las candidaturas.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

Por otro lado, se precisa que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica, para los efectos de la impartición y administración de justicia en Primera Instancia, el Estado se divide en los distritos judiciales de: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro.

El artículo 36 de la misma Ley, establece los municipios que comprenden los distritos.

Por su parte el numeral 36 Bis, dispone que la impartición y administración de justicia en Segunda Instancia funcionará con Salas Penales Unitarias y Salas Civiles Colegiadas, integradas por tres Magistradas o Magistrados cada una, y conocerán de las materias civil, mercantil y familiar.

Las Salas Penales Unitarias y las Salas Civiles Colegiadas se distribuirán en siete regiones judiciales, cada región judicial funcionará con una sala penal unitaria y una sala civil colegiada, con excepción de la región Morelia que funcionará con dos salas unitarias en materia penal y dos salas colegiadas en materia civil y operarán equitativamente en cargas de trabajo conforme al turno respectivo.

Por su parte, el CPJE emitió el acuerdo en el que se implementa el Sistema de Justicia Laboral en sede Judicial, de fecha 15 de septiembre de 2022, a través del cual en términos de las atribuciones conferidas en la CPEUM y la Ley Orgánica adoptó la denominación de Juzgados Laborales, asimismo en el punto II.3, y en el punto de acuerdo SEGUNDO, estableció y determinó la competencia territorial de los Juzgados Laborales, quedando distribuida en tres regiones, siendo las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora, quedando distribuida en las siguientes regiones:

1. La región sede de Morelia, integrada por los distritos judiciales de: Hidalgo, Huetamo, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Zinapécuaro y Zitácuaro;



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

2. La región con sede en Uruapan, integrada por los distritos judiciales de: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, Tacámbaro, y Uruapan; y,
3. La región con sede en Zamora, integrada por los distritos judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora.

Referida la normatividad que prevé la facultad del Instituto, así como la del Consejo General para emitir el presente acuerdo, para efectos del mismo, enseguida se precisa el marco regulatorio relacionado con el mismo.

a) Campañas Electorales y propaganda electoral.

De acuerdo con el artículo 500 de la LGIPE, toda la ciudadanía tiene el derecho de participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, y tiene igual derecho de participación en el caso del PEEPJM 2024-2025, de conformidad con el artículo 364 del Código Electoral.

Además, en el numeral 1 del artículo 505, de la misma ley señala que, durante las campañas electorales, quienes sean candidatas a estos cargos pueden dar a conocer su trayectoria profesional, logros y puntos de vista sobre la función jurisdiccional y la impartición de justicia. También pueden compartir propuestas de mejora u otras opiniones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, siempre que respeten los límites establecidos en la CPEUM y las leyes.

Por otro lado, el numeral 2 de este artículo define la propaganda electoral como cualquier mensaje, escrito, imagen, grabación o material que las candidatas y candidatos difundan durante la campaña para que la ciudadanía conozca su experiencia, logros y visión sobre la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora u otras opiniones respaldadas por la libertad de expresión.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

En cuanto a la propaganda en el PEEPJM 2024-2025, el artículo 369. del Código Electoral establece que, durante las campañas, las personas candidatas a juzgadoras pueden compartir su trayectoria profesional, logros y visión sobre la función judicial y la impartición de justicia. También pueden presentar propuestas de mejora u otras opiniones, siempre dentro del marco de la libertad de expresión y sin exceder los límites establecidos en la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE y toda aquella normativa de la materia.

Para el caso del PEEPJM 2024-2025, las personas candidatas tienen el mismo derecho y limitaciones en la difusión de su trayectoria, méritos y visiones antes mencionadas, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral.

El artículo 506, numerales 1 y 2, del LGIPE, menciona que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del PJEM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la CPEUM.

Asimismo, las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Cuestión que también se encuentra prevista en el ordenamiento comicial electoral local, en el artículo 370 del Código Electoral que impone la imposibilidad de los partidos políticos y personas servidoras públicas para realizar los actos antes mencionados.

De acuerdo con los diversos 507 de la LGIPE y 371 del Código Electoral, queda respectivamente, estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y Código Electoral, y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Conforme al artículo 508 de la multicitada ley, la propaganda electoral solo podrá distribuirse en papel, siempre que sea reciclable y esté hecha con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o dañinas para la salud o el medio ambiente. Además, su difusión deberá respetar el periodo establecido para las campañas y suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral, lo que de igual manera se encuentra previsto en el ordenamiento local, específicamente en el precepto normativo 372 del Código Electoral.

Por lo que ve a la campaña electoral, los artículos 519 de la LGIPE, así como el 383 del Código Electoral, refieren que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía. Entendiéndose por actos de campaña, las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la CPEUM y dicha Ley.

A diferencia del proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, donde se prevé en el artículo 521 de la LGIPE, que las campañas electorales para la promoción de las referidas candidaturas tendrán una duración de sesenta días improrrogables. En el Estado de Michoacán se encuentra contemplado en el artículo 385 del Código Electoral, con la salvedad que para el caso del PEEPJM 2024-2025, las campañas tendrán una temporalidad improrrogable de cuarenta y cinco días.

Finalmente, el artículo 522 de la LGIPE señala que las personas candidatas a juzgadoras pueden usar recursos para cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del territorio correspondiente a su candidatura, siempre dentro del periodo



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

de campaña establecido. Por su parte, el numeral 2 del presente artículo, establece que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del INE en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Al respecto, es pertinente hacer notar que mediante Acuerdo IEM-CG-62/2025, emitido el treinta de marzo de dos mil veinticinco por este Consejo General, se determinaron los topes de gastos personales de campaña de las personas juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025⁵; de lo cual resulta dable señalar que, en dicho Proceso, se tuvo prevista la regulación análoga en el artículo 386 del Código Electoral, resaltándose que el tope de gastos de campaña es determinado por el Consejo General, mismo que, en tal sentido, fue definido a través de la referida determinación. Habiendo quedado establecidos los topes de gastos de campaña de la siguiente manera:

i) Para las personas candidatas a juzgadoras en los distritos judiciales:

Topes de gastos personales en los distritos judiciales			
Dto.	Distrito judicial	Bloque	Topes de gastos personales
13	Morelia	Alto	\$395,513.66
19	Uruapan		
21	Zamora		
23	Zitácuaro		
1	Apatzingán		
14	Pátzcuaro	Medio	121,526.40
10	Lázaro Cárdenas		
12	Maravatío		
9	La Piedad		
11	Los Reyes		
15	Puruándiro		
20	Zacapu		
8	Jiquilpan		

⁵ Consultable en <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1000267-2025?download=34461:iem-cg-62-2025>



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

Topes de gastos personales en los distritos judiciales			
Dto.	Distrito judicial	Bloque	Topes de gastos personales
6	Hidalgo		
22	Zinapécuaro	Bajo	\$54,287.04
17	Tacámbaro		
16	Sahuayo		
7	Huetamo		
2	Ario		
18	Tanhuato		
4	Coahuayana		
3	Arteaga		
5	Coalcomán		

ii) Para las personas candidatas a juzgadoras en las regiones judiciales:

Topes de gastos personales en las regiones judiciales			
No. Región	Región Judicial	Bloque	Topes de gastos personales
3	Morelia	Alto	\$ 507,027.04
4	Uruapan	Medio	\$ 395,513.66
7	Zitácuaro		
5	La Piedad		
6	Zamora		
1	Apatzingán		
2	Lázaro Cárdenas		

iii) Para las personas candidatas a juzgadoras en las regiones en materia laboral:

Topes de gastos personales en las regiones en materia laboral		
Cvo	Región en materia laboral	Proporción a partir del cálculo distrital
1	Morelia	\$ 565,127.40
2	Uruapan	
3	Zamora	



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

- iv) Para las elecciones judiciales que se realicen en la circunscripción estatal: por un monto de **\$692,837.49 (seiscientos noventa y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 49/100 m.n.)**.

Aunado a ello, es pertinente señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 509 de la LGIPE, así como del 373 del Código Electoral, está prohibido contratar tiempos de radio y televisión para promover a las personas candidatas a juzgadoras, ya sea de manera directa o a través de terceros. Tampoco se pueden contratar espacios publicitarios en medios impresos o digitales para promoción personal. Sin embargo, pueden usar redes sociales o medios digitales para promover sus candidaturas, siempre que no impliquen gastos para ampliar su alcance o contenidos.

b) Veda Electoral

Por otro lado, en cuanto a la veda electoral, se dispone que ésta se refiere al periodo de tres días previos a la jornada electoral, al respecto, la jurisprudencia 42/2016, explica las finalidades y los elementos necesarios para tener por actualizada una vulneración durante la veda electoral.

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en

Página 14 de 30



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Se cita por analogía con este proceso en curso, en tanto, no existen previsiones legislativas al respecto, sin embargo, pueden asimilarse en los parámetros en los que la norma no distinga entre procesos relativos a la renovación de poderes distintos al Judicial.

c) Libertad de expresión y notas periodísticas

Además, para efectos de la determinación que nos ocupa, es pertinente señalar que la libertad de expresión y la actividad periodística, se considera que atento al artículo 1 de la CPEUM señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones. En su artículo 6, ésta determina la base regulatoria sobre la manifestación de las ideas y el derecho a la información derechos que no pueden entenderse uno sin el otro. Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:

1. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
2. El Estado debe garantizar el derecho a la información.
3. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
4. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

El artículo 78 Bis, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que —para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la CPEUM— se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

El artículo 5 de la Ley reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero de la CPEUM en materia del derecho de réplica señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.

Con respecto a la radiodifusión, al ser un servicio público de interés general, el Estado garantizará que se preste en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Por lo anterior, con base en los artículos 6, Apartado B, fracción IV de la CPEUM y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

d) Imparcialidad de los recursos públicos

Por lo que toca a la imparcialidad el uso de recursos públicos, el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

Página 16 de 30



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 506 de la LGIPE y 370 del Código Electoral, queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la CPEUM.

Por su parte, el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, establece que constituyen infracciones a la misma por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CPEUM, así como el 230, primer párrafo, fracción VII, inciso c) del Código Electoral, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas candidatas durante los procesos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2013⁶, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, ha sostenido que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2013>



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

e) Separación Iglesia-Estado.

El artículo 130, párrafo primero, incisos d) y e), de la CPEUM, dispone el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y fija que, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Por lo que, no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

f) Igualdad de género y no discriminación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

El párrafo tercero del artículo referido señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo referido menciona que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 42, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, determina la obligación de las autoridades correspondientes de velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad y, en su caso, eviten el uso sexista del lenguaje.

De conformidad con el artículo 256, fracciones VI, VIII y IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece que son derechos de las audiencias: a) ejercer el derecho de réplica; b) en la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y c) el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

g) Promoción de los Foros de Debate entre las candidaturas.

Conforme al artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los debates son “aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos”⁷. Los medios de comunicación son agentes indispensables para impulsar este tipo de ejercicios de libre intercambio de ideas y de comunicación política en una sociedad democrática.

Cuestión que también se encuentra prevista en el capítulo cuarto del Código Electoral, que otorga la atribución para esta autoridad electoral para organizar debates obligatorios, que si bien, se refieren a procesos electorales convencionales, dicha atribución se traslada para el PEEPJM 2024-2025.

Por tanto, tomando en consideración que las personas candidatas en el actual PEEPJM 2024-2025 deberán actuar de conformidad al marco constitucional y legal, a fin de salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral y que el Decreto de reforma, no previó reglas específicas al respecto, y delegó dicha tarea a esta autoridad administrativa, se reserva la emisión de los criterios y lineamientos respectivos a los foros de presentación o debates, para garantizar que las campañas electorales se ajusten a los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de imparcialidad y equidad en la contienda, que este Consejo General emita con base en la normatividad electoral aplicable.

⁷ Artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

CUARTO. Criterios sobre campañas electorales. Como se ha establecido previamente, las campañas electorales pueden comprender diversas manifestaciones y la participación de múltiples actores. Por lo tanto, se determinan los siguientes criterios de observancia obligatoria:

A) Sobre la participación de personas Servidoras Públicas que ostentan una candidatura

- I. Las personas servidoras públicas en funciones que ostenten una candidatura no podrán, bajo ninguna circunstancia, incurrir en el descuido de las obligaciones inherentes al cargo que ejercen o al que hayan protestado. Por el contrario, deberán desempeñar sus funciones con la debida diligencia, y, en su caso, deberán excusarse de conocer aquellos asuntos en los que, a su juicio, pueda existir un conflicto de interés o una actuación parcial. Esto resulta especialmente relevante para aquellas personas candidatas que desempeñan funciones en alguna autoridad electoral y que tienen la responsabilidad de supervisar o resolver cuestiones estrechamente vinculadas con el **PEEPJM 2024-2025**, en curso, o cuyas funciones guarden una relación intrínseca con el mismo.
- II. Se exhorta a las personas servidoras públicas que, debido a sus horarios y funciones, encuentren incompatible la realización de campaña electoral, a considerar la solicitud de licencia al cargo que ostentan por el tiempo que estimen necesario. **Se reitera que los actos de campaña válidos deberán realizarse en días y horas no laborables.**

Esta recomendación, aunque de carácter no vinculante, reviste una importancia significativa para garantizar los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, se estima indispensable citar los siguientes criterios jurisprudenciales:



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

Jurisprudencia 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de Inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.*

Tesis LXVII/2016. SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL. *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 53 y 105, fracción IV, del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, se concluye que los diputados federales no se encuentran sujetos a la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de participar en la elección de Jefe Delegacional. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; de ahí que, si el referido requisito no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores federales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.*

Lo anterior, en aras de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

- III. Dado que esta autoridad administrativa carece de facultades para establecer un criterio genérico respecto de los horarios, plazos y formas, los horarios laborales serán los que determine cada órgano**

Página 22 de 30



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

de administración interno. En consecuencia, las personas servidoras públicas que ostenten una candidatura deberán sujetarse a dichos horarios.

- IV. **Las licencias laborales que se concedan, ya sean por días u horas, deberán ser sin goce de sueldo** y ser comunicadas a esta autoridad electoral, a fin de no obstruir la facultad sancionadora del Instituto en caso de que se presenten incumplimientos.
- V. Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar los principios de legalidad y certeza que emanan del artículo 41 fracción V, apartado A de la CPEUM, se recomienda a las personas juzgadoras informar a este Instituto el otorgamiento de licencias laborales sin goce de sueldo, mediante escrito libre dirigido a la Secretaría Ejecutiva, y entregado a través de la oficialía de partes de este Instituto o de los órganos desconcentrados del Instituto.
- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la CPEUM, 506 de la LGIPE, y los relativos 370 y 386 tercer párrafo del Código Electoral, las personas servidoras publicas participantes en el PEEPJM 2024-2025 tienen prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda.
- VII. En tal virtud, este Instituto considerará las conductas establecidas en los Lineamientos sobre Infracciones a la Normativa Electoral en los Procesos Electorales para la Renovación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Adicionalmente, se precisa que ni las personas servidoras públicas no candidatas, ni las autoridades o instituciones públicas pueden emplear



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

recursos públicos para promover el voto, la participación ciudadana en la elección o crear espacios para la difusión de los perfiles en las candidaturas en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la CPEUM.

B) Sobre la participación de personas ministros de culto

- I. En apego a lo establecido en el artículo 130 de la CPEUM, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de ninguna persona candidata.
- II. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, hacer llamados para la participación en la jornada electoral del próximo uno de junio de dos mil veinticinco.

C) Promoción y difusión del PEEPJM 2024-2025

El Instituto y los Poderes del Estado de Michoacán de Ocampo podrán realizar actividades tendentes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual **PEEPJM 2024-2025**, única y exclusivamente sobre las candidaturas estatales. Para tal efecto, dicha difusión atenderá a las siguientes consideraciones⁸:

- I. Toda promoción y difusión deberá ser imparcial y con carácter institucional, es decir, no debe dar pie a ningún tipo de propaganda personalizada o de proselitismo, ni mencionar a partido político o candidatura alguna, ya sea a favor o en contra de estas.

⁸ Criterio adoptado en el Juicio Electoral SUP-JE-101/2025 y acumulados, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

- II. Solo puede tener fines de promoción en la participación en el **PEEPJM 2024-2025**, así como didácticos o educativos para esclarecer la forma en que se podrá emitir el voto para cada uno de los cargos.
- III. En ningún momento se pueden mostrar los nombres o imágenes de las personas candidatas o cualquier referencia que las pueda hacer identificables.
- IV. De tratarse de spots o propaganda en internet, no puede señalarse el poder u órgano que promueve o emite la comunicación, es decir, los promocionales no podrán contener los nombres, logotipos o colores de la autoridad que lo promueve⁹.
- V. Las personas integrantes de los órganos autorizados a promover el voto de los Poderes del Estado de Michoacán de Ocampo, que a su vez sean personas juzgadoras, no podrán participar en la propaganda institucional que al efecto se difunda.
- VI. La única autoridad que podrá mostrar su logo para estos efectos es el Instituto.
- VII. Los Poderes del Estado de Michoacán de Ocampo pueden realizar la promoción de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, siempre y cuando no se genere propaganda personalizada.
- VIII. Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales.
- IX. Las personas integrantes del Congreso del Estado de Michoacán podrán promover la elección judicial local en cualquier otro medio que permita

⁹ A fin de evitar que exista la impresión que de alguna manera se promocionan a las candidaturas que postulan.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

comunicar la promoción, siempre y cuando los recursos públicos utilizados estén destinados a la comunicación social con fines constitucionalmente lícitos, sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura.

D) Límites normativos en la etapa de Campaña Electoral, comprendida del 14 de abril al 28 de mayo de 2025.

- I. De conformidad con el artículo 369 del Código Electoral, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, lo que además se ajusta a lo previsto por los artículos 505, 508 y 509 de la LGIPE. Dicha difusión se circunscribirá al marco geográfico correspondiente al cargo por el que se contiene, con la excepción de la difusión de actos de campaña a través de redes sociales, cuya naturaleza permite trascender la delimitación geográfica. En todo caso, las actividades de difusión correspondientes a la campaña no podrán exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales.
- II. Ninguna persona juzgadora, por sí o a través de terceros, podrá realizar la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. El incumplimiento de esta disposición podrá ser del conocimiento de este Instituto a través del procedimiento sancionador correspondiente, derivado de la denuncia respectiva.
- III. Se prohíbe la difusión de propaganda electoral que contenga calumnia respecto de otras personas candidatas.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

- IV. Debe tomarse en cuenta que las actividades de campaña, así como la difusión de toda actividad relacionada con la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación relacionada con la propaganda de candidaturas, por sí, o por terceros, podrá llevarse a cabo del catorce de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.
- V. Los actores involucrados en los procesos electorales deberán abstenerse de realizar actos o expresiones religiosas en propaganda electoral.
- VI. Debe considerarse que las conductas sancionables y los sujetos de responsabilidad en el actual proceso electivo son los establecidos en Lineamientos sobre infracciones a la normativa electoral en los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el Código Electoral, y la normativa electoral aplicable para el PEEPJM 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.
- VII. En caso de la participación en Foros de Debate, tanto la organización como la participación de las personas juzgadoras atenderán a lo dispuesto a los Lineamientos respectivos que este Consejo General determine apegado a la normatividad aplicable.

E) De la veda electoral

- I. Por definición legal, comprende los 3 días anteriores al día de la jornada electoral, es decir, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, y se extiende hasta la conclusión de la jornada de votación, en esta ocasión, el día uno de junio de dos mil veinticinco.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

- II. La veda electoral tiene como finalidad permitir que la ciudadanía disponga de un espacio de reflexión previo y durante el día de la jornada electoral, favoreciendo así una votación informada. En atención a estas finalidades, las candidaturas contendientes deberán abstenerse de realizar manifestaciones que interrumpan dicho periodo de reflexión.
- III. Dadas las características *sui generis* del proceso electoral en curso, en esta etapa, se prohíbe la difusión de la imagen y nombre de una candidatura. Su aparición será considerada como propaganda electoral.

F) Observancia de los Criterios

El presente instrumento es de observancia general. La contravención al mismo podrá ser puesta en conocimiento del Instituto mediante la denuncia o queja correspondiente, a fin de que, en su caso, y si se considera que existe una infracción a la normatividad electoral, se sancione de conformidad con la LGIPE, el Código Electoral, los Lineamientos y los Reglamentos de Quejas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir y aprobar el presente Acuerdo.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

SEGUNDO. Se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

TERCERO. La violación a las reglas contenidas en el presente Acuerdo podrá ser sancionadas de conformidad con la LGIPE, el Código Electoral y la normatividad electoral aplicable, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto, comunique la presente determinación a los medios de comunicación que se encuentran registrados en los archivos de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo del Poder Judicial del Estado, en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación, a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a las personas candidatas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, a fin de que tengan pleno conocimiento de la misma.

QUINTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, esto en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO: IEM-CG-78/2025

SEXTO. Hágase del conocimiento, a través de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y Enlaces Electorales, a los Comités Distritales Judiciales del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet y estrados de este órgano electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de once de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN